



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000460-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 01 AGO 2017

VISTO:

El Informe Nº 445-2017-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 19 de Julio del 2017; Oficio Nº 1718-2017-GOB.REG.TUMBES-DRST-GRDS-OEGYDR H-DR, de fecha 10 de Julio del 2017, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191º de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales en cada uno de los Departamentos del país como Personas Jurídicas de Derecho Público con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su Administración Económica y Financiera un pliego Presupuestal.

Que, la finalidad de los recursos administrativos, es la de permitir a los administrados cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público, en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se han respetado los requisitos de validez del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo.

Que, la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala:

“Artículo 206. Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

206.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria.”

“Artículo 207. Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°000006460 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 01 AGO 2017

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

(...)

"Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley."

(...)

Artículo 214.- Alcance de los recursos.

Los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

"Artículo 218.- Agotamiento de la vía administrativa:

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 207; o
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley; o
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales."

(...)

Que, con Oficio N° 1718-2017-GOB.REG.TUMBES-DRST-GRDS-OEGYDR H-DR, de fecha 10 de Julio del 2017, el Director Regional de Salud de Tumbes Mg. Wilmer Davis Carrillo, remite el expediente, la cedula de notificación sobre admitir el Recurso impugnativo de apelación de la Resolución Directoral N° 00576-2017-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 23 de Junio del 2017, interpuesto por el Servidor Hugo Fernando Ladines Peña, para su trámite respectivo.

Que, mediante Expediente de Registro N° 122484, de fecha 20 de Junio del 2017, el Administrado Hugo Fernando Ladines Peña, interpone recurso impugnativo contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00508-2017-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 07 de Junio del 2017, que resuelve declarar infundado, el pedido formulado por los servidores CRISTINA NOEMI LOPEZ LEON y HUGO FERNANDO LADINES PEÑA, quienes solicita el Reconocimiento de Tiempo de Servicios y Pago de Beneficios Sociales, según los considerandos expuestos en el citado acto administrativo.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000460-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 01 AGO 2017

Que, en lo que respecta al Contrato de Locación de Servicios, el Código Civil lo conceptúa en el Artículo 1764°, indicando que por Locación de Servicios el locador se obliga sin estar subordinado al comitente, a prestar sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución. En lo que respecta a la contraprestación en los contratos de locación de servicios se denomina retribución, ella no se sujeta a un monto mínimo, no se trata de un derecho irrenunciable y no sirve de base de cálculo para otros pagos, por lo tanto no genera derecho a percibir beneficios laborales.

Que, del análisis realizado al Recurso Impugnativo de Apelación, presentado por el Administrado HUGO FERNANDO LADINES PEÑA, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00508-2017-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, se concluye que la contratación de servicios no personales no genera derechos como Reconocimiento de Tiempo de Servicios y Pago de Beneficios Sociales solicitados por el impugnante.

Que de lo expuesto debemos señalar que la Sentencia N° 3818/2009-PA/TC, de fecha 12 de Octubre del 2010, expedido por el Tribunal Constitucional, siendo clara al señalar que de la progresión de servicios no personales- SNP a Contratación Administrativa de Servicios- CAS, no corresponde ninguna clase de reconocimiento respecto al vínculo laboral, ni mucho menos el reconocimiento de beneficios sociales alguno.

Que, finalmente es necesario precisar, que los administrados, deben cumplir con sus deberes generales respecto del Procedimiento Administrativo, reconocidos en el Numeral 1. del artículo 56° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual señala: "(...) Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental".

Que, con Informe N° 445-2017-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 20 de Julio del 2017, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es de la opinión de **DECLARAR INFUNDADO**, lo solicitado por **HUGO FERNANDO LADINES PEÑA**, sobre Recurso Impugnatorio de **APELACIÓN**, contra la **RESOLUCION DIRECTORAL N° 00508-2017-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR**, de fecha 07 de Junio del 2017, en consecuencia téngase por agotada la vía administrativa conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por los fundamentos expuestos.

Que, contando con la visación de la Secretaría General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N°000006460 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 01 AGO 2017

Que, en uso de las facultades otorgadas por la **Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG**, denominada "**DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES**"; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el Administrado **DON HUGO FERNANDO LADINES PEÑA**, sobre Recurso Impugnatorio de **APELACIÓN**, contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00508-2017-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR**, de fecha 07 de Junio del 2017, por los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR, por agotada la vía en sede administrativa, conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Salud de Tumbes y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
SECRETARÍA GENERAL REGIONAL
Lic. Adm. Rodolfo Grandini Vargas
01 AGO 2017
SECRETARÍA GENERAL